

Falta en la ficha de Propuesta inicial de un Proyecto de Construcción Escolar las siglas «Mod. P/1», que debe ir en el lado superior derecho de la expresada ficha.

En la citada ficha, cuya sigla es Mod. P/1, en el apartado II (Naturaleza y justificación del Proyecto), en el que se incluye el rótulo «Distribución según procedencia», y dentro del mismo una cuarta subclasificación que dice: «Por comercialización», debe decir: «Por comarcalización».

MINISTERIO DE TRABAJO

10745 *ORDEN de 3 de mayo de 1975 por la que se establecen los Negociados del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Trabajo.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 3560/1972, de 21 de diciembre, de reestructuración del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Trabajo, proporcionó un nuevo marco jurídico a esta Entidad estatal autónoma, adecuándola al mejor cumplimiento de sus fines, y fijó las líneas generales de su estructura básica, que resulta ahora necesario complementar desarrollando las competencias y la organización interna de las unidades que en el Decreto citado se establecen.

En su virtud, este Ministerio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo prevenido en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Delegación del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 3560/1972, de 21 de diciembre, estará integrada por las Secciones siguientes:

- Estudios.
- Técnica y de Programación.
- Editorial.
- Administración.
- Promoción y Difusión.
- Asuntos Generales.

Art. 2.º La Sección de Estudios tendrá a su cargo la elaboración de informes y estudios en relación con las publicaciones del Ministerio y Organismos de él dependientes; la selección, ordenación y análisis de la documentación relativa a materias de interés para la política editorial del Departamento; la programación de encuestas y de estudios de mercados en relación con las publicaciones y demás producciones del Servicio, así como los estudios relacionados con los métodos técnicos de trabajo en él.

Art. 3.º 1. A la Sección Técnica y de Programación le corresponderá la preparación de los programas y planes de acción difusora del Departamento; la propuesta de realización de ediciones y actuaciones difusoras concretas; la revisión de las ediciones y elaboración de sus índices; el mantenimiento y actualización del fichero legislativo; la coordinación con los servicios de publicaciones de los Organismos autónomos y Entidades sujetas a la tutela del Ministerio; la redacción y revisión de los catálogos generales y la preparación y confección de la Memoria anual del Servicio.

2. A esta Sección estará adscrito, para el cumplimiento de sus fines, el Negociado de Coordinación.

Art. 4.º 1. Compete a la Sección Editorial la preparación de los concursos y adjudicación de ediciones y demás producciones del Servicio; la redacción de los contratos con los adjudicatarios; la relación con los Consejos de redacción de las publicaciones periódicas y con los impresos y otros medios de reproducción; la revisión técnica de las pruebas; la aplicación de las normas establecidas sobre ediciones y otras producciones en materia de registro y copyright; la propuesta del precio de venta de las publicaciones y otros medios de difusión y el control de las máquinas impresoras y reproductoras del Servicio.

2. A esta Sección estará adscrito, para el cumplimiento de sus fines, el Negociado de Producción y Ejecución.

Art. 5.º 1. La Sección de Administración tendrá a su cargo la preparación del anteproyecto del presupuesto de ingresos y

gastos; la elaboración de balances y de la cuenta anual con destino al Tribunal de Cuentas; la tramitación de los expedientes de ingresos y gastos del Organismo y su contabilidad; la relación con la Intervención Delegada; la habilitación del personal; los informes sobre contratos e inversiones del Servicio y los estudios financieros de costes y rendimientos de las publicaciones y demás medios de difusión.

2. A esta Sección estará adscrito, para el cumplimiento de sus fines, el Negociado de Presupuestos y Contabilidad.

Art. 6.º 1. Son cometidos de la Sección de Promoción y Difusión la preparación y ejecución de los planes de promoción, propaganda y difusión de las ediciones y demás producciones; la distribución y venta de las publicaciones y la relación con otros distribuidores, en su caso; la organización y mantenimiento de los ficheros de los suscriptores y destinatarios de las publicaciones y la relación con los mismos, y el control de existencias de los fondos editoriales.

2. A esta Sección estarán adscritos, para el cumplimiento de sus fines, el Negociado de Suscripción y Fondos Editoriales y el Negociado de Distribución y Ventas.

Art. 7.º 1. La Sección de Asuntos Generales tendrá a su cargo todo lo concerniente al personal, a su situación, régimen y retribuciones; el registro, archivo y distribución de la correspondencia y demás documentación del Servicio; la adquisición y conservación de las instalaciones y del material necesario para el funcionamiento del Servicio y las cuestiones relativas al régimen interior.

2. A esta Sección estará adscrito, para el cumplimiento de sus fines, el Negociado de Personal y Régimen Interior.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 3 de mayo de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general Técnico y Director del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Trabajo.

10746 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para las Empresas Avícolas y su personal.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para las Empresas Avícolas y su personal, y

Resultando que con fecha 12 de abril del año en curso tuvo entrada en esta Dirección General escrito del señor Presidente del Sindicato Nacional de Ganadería, con el que remitía para su homologación el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para las Empresas Avícolas y sus trabajadores, que fué suscrito, previas las negociaciones correspondientes, por la Comisión Deliberadora designada al efecto el día 14 de marzo del año en curso, dejando en suspenso lo referente a las tablas salariales, lo cual se hizo en reunión del 7 de abril último, acompañándose al referido escrito los informes y documentos reglamentarios, con la finalidad de que se diese curso legal para su homologación.

Resultando que en cláusula especial del Convenio se contiene declaración de que el incremento no comporta repercusión alguna en los precios.

Resultando que concurriendo en el Convenio en cuestión las circunstancias previstas en el artículo primero del Decreto 696/1975, se procedió a la suspensión del plazo previsto para su homologación en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, para someterlo al Gobierno, de conformidad con lo establecido en el mencionado Decreto.

Resultando que en el Consejo de Ministros, en su reunión celebrada el día 9 de mayo de 1975, a la vista del mencionado Convenio Colectivo y del informe emitido por la Comisión de Convenios, adoptó, en base al Decreto 696/1975, acuerdo favorable con las limitaciones siguientes: «Que los salarios del primer año se limitarán a los del Convenio de 13 de junio de 1973, con el incremento del 15 por 100 que señalaba para el segundo año, incrementada dicha suma en el 12,37 por 100, que corresponde al aumento del coste de vida en los doce meses últimos, del 17,7 por 100 más 3 puntos, menos el 8,33 por 100 por la incidencia de la reducción de la jornada.»

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, para su desarrollo.

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden citados en el anterior considerando, y no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario, procede su homologación con la rectificación de los artículos séptimo, octavo y noveno, como consecuencia de las limitaciones acordadas por el Consejo de Ministros, y que en el cuarto resultando se recogen.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero. Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para las Empresas Avícolas y sus trabajadores, con las limitaciones siguientes: «Que los salarios del primer año se limitarán a los del Convenio de 13 de junio de 1973, con el incremento del 15 por 100 que señalaba para el segundo año, incrementada dicha suma en el 12,37 por 100, que corresponde al aumento del coste de vida en los doce meses últimos, del 17,7 por 100 más 3 puntos, menos el 8,33 por 100 por la incidencia de la reducción de la jornada»; y, en su consecuencia, se rectifican los artículos séptimo, octavo y noveno, cuya rectificación queda ya recogida en el anexo a esta Resolución.

Segundo. Acordar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero. Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, conforme a lo preceptuado en el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de mayo de 1975.—El Director general, Rafael de Luxán García.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL NACIONAL DE AVICULTURA

DISPOSICIONES GENERALES

Ámbito de aplicación del Convenio

Artículo 1.º *Territorial*.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias del territorio nacional.

Quedan exceptuadas de la aplicación de este Convenio aquellas provincias o Empresas que tengan Convenios propios o lo pacten en el futuro, cualquiera que fuese su ámbito.

Art. 2.º *Funcional*.—Quedan sometidas a las disposiciones del presente Convenio todas las Empresas a las que corresponde aplicar las Normas de Trabajo para las Granjas Avícolas de 27 de febrero de 1965.

Las Empresas avícolas que tengan personal dedicado a actividades subsidiarias de engorde de ganado aplicarán a este personal el presente Convenio.

No obstante, se hace constar expresamente por las partes la necesidad de redactar y proponer al Ministerio de Trabajo la aprobación de una Ordenanza Laboral para este Sector, teniendo en cuenta que las Normas de Trabajo vigentes para las Granjas Avícolas de 27 de febrero de 1965 no responden a las profundas modificaciones estructurales experimentadas en estos últimos años.

Art. 3.º *Personal*.—El Convenio afectará a todo el personal en los centros de trabajo de las Empresas incluidas en el ámbito funcional, a excepción del comprendido en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º *Vigencia*.—Con independencia de la fecha que, una vez homologado el presente Convenio, aparezca en el «Boletín Oficial del Estado», entrará el mismo en vigor desde el 1 de abril de 1975.

Art. 5.º *Duración*.—La duración de este Convenio será de dos años, prorrogables tácitamente por periodos de igual duración si no es denunciado por ninguna de las partes con una antelación superior a los tres meses de expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6.º *Absorción*.—Todas las mejoras concedidas por el presente Convenio podrán ser absorbidas o compensadas con las actualmente establecidas o que en lo sucesivo puedan establecerse por disposición legal o potestativa de la Empresa, con la única salvedad establecida en el artículo noveno, último párrafo, del presente Convenio.

Condiciones económicas

Art. 7.º *Tabla salarial*.—Las retribuciones que percibirán los trabajadores por un rendimiento normal en su jornada de trabajo serán las siguientes:

Categoría	Pesetas
Mensuales	
Técnicos:	
Técnico titulado superior	14.391
Técnico titulado	12.419
Técnico no titulado	9.659
Personal administrativo:	
Jefe de primera	9.819
Jefe de segunda	9.502
Oficial de primera	8.172
Oficial de segunda	7.773
Auxiliar	7.080
Aspirante hasta 16 años	3.931
Aspirante hasta 18 años	5.337
Subalternos:	
Almacenista	7.080
Vigilante	7.080
Conserje	7.080
Portero	7.080
Botones hasta 16 años	3.931
Botones hasta 18 años	5.337
Mujer limpieza (día)	237
Mujer limpieza (hora)	36
Ordenanza	7.080
Diarias	
Personal comercial:	
Vendedor	270
Ayudante de Vendedor	252
Repartidor	237
Obreros:	
Encargado	295
Oficial	263
Auxiliar	237
Aprendiz de primero y segundo años	134
Aprendiz de tercero y cuarto años	184
Oficios varios:	
Oficial de primera	270
Oficial de segunda	257

Art. 8.º *Repercusión automática*.—A partir de 1 de enero de 1976, las retribuciones de la tabla del presente Convenio serán incrementadas automáticamente en el porcentaje que el Instituto Nacional de Estadística, a nivel nacional, reconozca haberse elevado el índice de costo de vida en el período comprendido entre 1 de abril de 1975 y 31 de diciembre del mismo año. De la misma forma se procederá en 1 de julio de 1976.

Art. 9.º *Plus de asistencia*.—Por el concepto de asistencia se establece, a partir de 1 de abril de 1976, un plus de 5 pesetas diarias para todos los trabajadores, tanto fijos, eventuales o interinos. Este plus se abonará igualmente a los que trabajen a destajo, tarea o prima a la producción, con independencia de la retribución que a estos sistemas de trabajo les correspondan.

Este plus de asistencia solamente se abonará cuando el trabajador haya realizado la jornada completa. No tendrá efecto para las retribuciones de los domingos, fiestas no recuperables, vacaciones, pagas extraordinarias, y tampoco lo tendrá para los aumentos por antigüedad, plus de trabajo nocturno o de otra naturaleza.

Si la falta de asistencia es de más de tres días en treinta días sucesivos, o más de seis en el mismo plazo, dejará de percibirse durante una semana o durante un mes, respectivamente. Con excepción de la enfermedad, el accidente o las vacaciones.

Con independencia de los aumentos que por disposición legal se establezcan sobre los salarios de este Convenio, el plus de asistencia se percibirá en su totalidad sin posible absorción, salvo en aquellos casos que las Empresas voluntariamente tengan establecido por este concepto un plus de cuantía igual o superior.

Art. 10. Retribuciones en caso de enfermedad o accidente.—En caso de baja por enfermedad o accidente de trabajo, las Empresas abonarán el complemento necesario para que, juntamente con la prestación económica del Seguro de Enfermedad, el trabajador perciba a partir del tercer día de ocurrir su baja el salario total de este Convenio, y si la baja fuese por accidente de trabajo, se tendrá derecho al abono de este complemento desde el primer día.

Estos beneficios se percibirán durante el plazo establecido en el artículo noveno de la Orden ministerial de 13 de octubre de 1967, en caso de enfermedad, y en caso de accidente mientras perciba dieta por incapacidad temporal.

Las Empresas tendrán la facultad de que por Médicos a su servicio sea visitado en su domicilio y reconocido el productor cuantas veces se estime necesario. Del informe facultativo emitido en cada momento dependerá el abono del correspondiente complemento.

Art. 11. Dote por matrimonio.—El personal femenino que por contraer matrimonio rescinda su contrato de trabajo tendrá derecho a una indemnización, que será equivalente como mínimo a una mensualidad por año de servicio en la Empresa, incluidos los períodos de interinidad o de trabajo provisional, si los hubiere, sin que pueda exceder de seis mensualidades. Su importe será calculado con arreglo a la base tarifada de cotización a la Seguridad Social, aplicable a la categoría profesional que ostente la trabajadora, todo ello de acuerdo con lo preceptuado en el artículo tercero del Decreto 2310/1970, de 20 de agosto.

Art. 12. Jornada.—En las Empresas comprendidas en este Convenio la jornada laboral será de cuarenta y cuatro horas semanales.

Art. 13. Vacaciones.—El personal afectado por este Convenio, cualquiera que sea su categoría, disfrutará de veinticinco días naturales de vacaciones, acomodadas a las necesidades de la Empresa.

Art. 14. Subvención en caso de jubilación o fallecimiento.—La Empresa abonará al producirse la jubilación o baja definitiva por enfermedad o accidente de sus productores la cantidad de 2.000 pesetas por cada año de servicio. Los servicios prestados a partir de los sesenta y cinco años de edad no se computarán a estos efectos. En caso de fallecimiento anterior a la jubilación, la viuda o, en su caso, los hijos menores o mayores subnormales o padres que vivan a expensas del trabajador percibirán la cantidad correspondiente a los años de servicio.

Quedarán exceptuadas del abono de este premio aquellas Empresas que tengan concertadas bases mejoradas con la Seguridad Social.

Art. 15. Trabajo nocturno.—A los efectos del artículo 44 de las Normas para las Granjas Avícolas de 13 de mayo de 1965, se fija el importe de las horas extraordinarias en jornada nocturna desde las veintidós a las seis horas en un 50 por 100 sobre los importes establecidos con carácter general para las horas extraordinarias.

Art. 16. Antigüedad.—Los aumentos previstos en el artículo 45 de las Normas para fomentar la vinculación del personal a sus respectivas Empresas, y cifrados en un 2 por 100 anual, se entienden de aplicación sobre los salarios que rijan en el Convenio vigente, y tendrán un límite máximo del 50 por 100.

Art. 17. Participación en beneficios.—En tanto no se legisle con carácter general sobre la participación de los trabajadores en los beneficios de la Empresa, todos los productores afectados por este Convenio recibirán un plus anual equivalente a treinta días de su haber, incrementados, en los casos que procediera, con el importe de los aumentos periódicos devengados. En caso de cese en la prestación de los servicios, se percibirá en proporción al tiempo trabajado.

Art. 18. Gratificaciones.—El personal comprendido en este Convenio percibirá dos gratificaciones, equivalentes cada una de ellas a treinta días de haber, incrementadas con los aumentos periódicos, las cuales deben de hacerse efectivas el 17 de julio y el 23 de diciembre de cada año. En aquellos casos en que viniese percibiendo el personal mayor cantidad reiteradamente por este concepto, les será respetada como condición más beneficiosa.

Art. 19. Trabajo en días festivos.—El personal que trabaje en domingos o días festivos no recuperables, aun cuando disfruten de descanso compensatorio entre semana recibirán un plus del 40 por 100 de su salario.

Art. 20. Auxiliar.—Es aquel trabajador mayor de dieciocho años, encargado de ejecutar labores para cuya realización se requiera o no esfuerzo físico, efectuando todas aquellas faenas que la Empresa considera pertinentes, incluso que exija conocimientos prácticos, tales como recogida de huevos, limpieza de gallineros, manejo y alimentación de polluelos, tareas auxiliares de incubación y cualquier otra función similar que requiera la cría y engorde de ganado.

Art. 21. Oficial de segunda de oficios varios.—Se crea una nueva categoría de Oficial de segunda en oficios varios, cuya definición es la siguiente:

«Es el operario que con conocimientos especiales de su oficio ayuda al Oficial de primera de oficios varios, realizando trabajos de menor importancia y con responsabilidad más limitada.»

Art. 22. Cargos sindicales.—Las Empresas se obligan a conceder toda clase de facilidades a los cargos sindicales y públicos ostentados por sus trabajadores, debiendo éstos justificar posteriormente su asistencia, y durante su ausencia para el desempeño de su misión percibirán los emolumentos correspondientes, al igual que si estuvieran presentes en sus puestos de trabajo, y sin pérdida alguna por ningún concepto.

Art. 23. Comisión Paritaria.—Para todas las cuestiones relacionadas con la interpretación del presente Convenio Colectivo, se acuerda constituir en el seno de este Sindicato una Comisión Paritaria, compuesta por cuatro representantes económicos y cuatro sociales, bajo la presidencia del que lo sea del Sindicato Nacional de Ganadería, o en quien éste delegue.

Art. 24. Repercusión en precios.—Ambas partes hacen constar su criterio de que los acuerdos de este Convenio no determinarán alza en los precios, a pesar de las mejoras económicas establecidas en favor de los trabajadores.

Art. 25. Salario hora.—A los efectos de las Ordenes ministeriales de 8 de mayo y 14 de junio de 1961 y Decreto de 21 de septiembre de 1960, y dadas las dificultades de consignar en este Convenio el salario hora correspondiente a cada categoría profesional, se establece a continuación la siguiente fórmula:

$$(S + A \times 365 + PA \times 290 + J + N + B) \div (365 - D - F - V \times jd) = \text{Salario hora}$$

S = Salario.
 A = Antigüedad.
 365 = Días del año.
 PA = Plus de asistencia.
 290 = Días trabajados.
 V = Vacaciones.
 J = Gratificación de 18 de Julio.
 N = Gratificación de Navidad.
 B = Participación en beneficios.
 D = Domingos.
 F = Festivos no recuperables.
 jd = Jornada diaria.